

DECRETO No. 0270 SOBRE REGIMNE TRIBUTARIO

DECRETO N° 0270 DE 1943⁵³
(Febrero 6)

“por el cual se dictan algunas normas de carácter impositivo”.

EL DESIGNADO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confiere
el artículo 121 de la constitución nacional.

DECRETA:

Artículo 1º — Además de las deducciones de la renta bruta autorizadas por el artículo segundo de la ley 78 de 1935 al computar la renta líquida, se harán las siguientes: a) pérdidas sufridas durante el período gravable de que se trate en los elementos invertidos en la producción de la renta por destrucción, rotura, inutilidad, sustracción o apropiación indebida por un tercero, siempre que no hayan sido compensadas por seguros o de otra manera y que se haya incurrido en ellas por razón de negocios, comercio o industria cuya renta sea gravable a excepción de los sufridos en propiedades para las cuales se haya solicitado deducción por depreciación en el año en que se realice la pérdida. Lo dispuesto en este numeral no es aplicable a las pérdidas de capital de que trata el numeral segundo del artículo primero de la ley 78 de 1935. Las pérdidas de que trata este numeral, serán deducibles en su totalidad y exclusivamente en el período gravable en que se hayan ocasionado.

b). Una deducción razonable por amortización de inversiones ordinarias y necesarias efectuadas para los fines del negocio, comercio o industria cuya renta sea gravable y distintas de las que se hayan hecho en terrenos de propiedad depreciable o en bienes amortizables por agotamiento.

Artículo 2º — Las deducciones por deudas sin valor o por concepto de reserva para respaldo de las de dudoso o difícil cobro de que trata el artículo segundo de la ley 78 de 1935, numerales 5 y 6, se regirán en adelante exclusivamente por las siguientes disposiciones:

a). Deudas de renta que manifiestamente no tengan valor o que se hayan descartado durante el año o período gravable, siempre que el contribuyente demuestre la realidad de la deuda y justifique su descargo. Cuando se establezca que una deuda es cobrable solo en parte, deberá aceptarse como deducción la cantidad correspondiente a la parte no cobrable. Esta deducción sólo se reconocerá a los contribuyentes que no lleven libros de contabilidad cuando acompañen el comprobante de la cancelación de la deuda.

b). Opcionalmente y a juicio y con autorización previa del jefe de rentas e impuestos nacionales, una cantidad razonable como reserva para respaldo de deudas de renta de dudoso o difícil cobro siempre que la mencionada reserva se haya contabilizado en los libros del contribuyente. Entiéndese por deudas de renta las erogaciones en operaciones propias de la industria, comercio o negocio, cuya renta sea gravable como las provenientes de la enajenación, permuta o disposición de otra manera de activos movibles, por oposición a las deudas de capital o sea aquellas que pueden provenir de operaciones no relacionadas con la industria, comercio o negocio, cuya renta esté sujeta a gravamen contraídas con ocasión de la venta, permuta o disposición de otra manera de activos permanentes. Entiéndese por activos movibles los bienes, muebles o inmuebles que una persona natural o jurídica compra, vende, permuta o dispone de otra manera normal y permanentemente dentro del objeto principal y giro ordinario de un negocio, comercio o industria y de los cuales por lo mismo que se tienen para esos fines quedan normalmente existencias variables al principio y al fin de cada año o período gravable y por activos permanentes. A la inversa, los muebles, inmuebles o bienes que no se compran, venden, permutan o disponen normal y permanentemente dentro del objetivo principal y giro ordinario de un negocio, comercio o industria y de los cuales por el mismo no quedan normalmente existencias variables al principio o al fin de cada año o período gravable.

Artículo 3º — La deducción autorizada en el numeral siete del artículo 2 de la ley 78 de 1935, se regirá en adelante exclusivamente por las siguientes disposiciones:

a). Una razonable deducción por depreciación causada por desgaste o deterioro normal de la propiedad usada en el comercio, negocio o industria gravable, siempre que la respectiva propiedad haya estado en uso en el año o período gravable de que se trate y que la renta producida por dicha propiedad deba incluirse en la renta bruta fiscal de acuerdo con la ley. Cuando la inutilidad

de una propiedad puede preverse con anticipación como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarla por una época futura y antes del vencimiento de su vida útil y probable, podrá aumentarse razonablemente la deducción por depreciación completa de la propiedad depreciable adquirida para fines de la industria, comercio o negocio, cuya renta sea gravable, acaecido en un periodo disponible y no previstos con anticipación para efecto de la depreciación. De acuerdo con el inciso anterior, deberá tratarse como pérdida exclusivamente en el mismo periodo y por el saldo de costo no amortizado por depreciación, excepto en lo correspondiente al valor de salvamento.

Artículo 4° — El sujeto gravable en las sucesiones ilíquidas, será la sucesión líquida mientras permanezca en la indivisión considera como persona natural, pero solamente gozará de las exenciones por personas a cargo a que tendría derecho el causante si no hubiera muerto.

Artículo 5° — Cuando por disposición de la ley deban hacerse declaraciones por fracciones de año, se entenderá por año o periodo gravable el periodo gravable o fracción de año por el cual deba hacerse la declaración. Se harán liquidaciones por fracciones de año a las sucesiones, sociedades y otras personas jurídicas que se liquiden durante el año gravable. Las disposiciones legales o reglamentarias que hagan referencia al año gravable, se aplicarán también a cualquier periodo o fracción de año por el cual deba hacerse la declaración. Para la liquidación del impuesto complementario sobre el patrimonio, se aplicarán integralmente la tarifa de dicho gravamen al patrimonio denunciado, pero el resultado se prorrateará dividiéndolo por 12 y multiplicándolo por el número de meses o fracción de mes que comprenda la declaración. Cuando el contribuyente posea en 31 de diciembre bienes que le hayan sido adjudicados en la liquidación de sociedades o sucesiones en calidad de socio o asignatorio y sobre las cuales se haya liquidado impuesto complementario de patrimonio por una fracción del mismo año, tendrá derecho al prorrateo previsto en el inciso anterior en relación con los bienes ya gravados y que no haya perdido su identidad. Pero no se hará prorrateo cuando las adjudicaciones se hagan en pago de dichos créditos. En el caso de declaraciones por periodos pagos de dichos créditos. En el caso de declaraciones por periodos inferiores a un año, las exenciones personales y por cargas de familia, se reducirán a la cantidad que resulte de dividir por doce y multiplicar por el valor de las exenciones concedidas por la ley para periodos anuales.

Artículo 6° — No están sujetos a la tasa adicional sobre exceso de utilidades: primero: las rentas exclusivas de trabajo, segundo: el 20 por ciento de las rentas líquidas mixtas hasta la cantidad de \$ 320.000.00.

Artículo 7° — Estarán exentas de la sobretasa adicional, sobre el exceso de utilidades:

a). Las utilidades obtenidas por contribuyentes cuyo patrimonio no pase de \$ 30.000.00 cualquiera que sea el porcentaje que tales utilidades representen con relación al patrimonio.

b). Las utilidades que representen hasta un 44 por ciento del patrimonio obtenidas por contribuyentes cuyo patrimonio sea mayor de \$ 40.000.00 y no pase de \$ 50.000.00.

e). Las utilidades que representen hasta un 32 por ciento del patrimonio obtenidas por contribuyentes cuyo patrimonio sea mayor de \$ 60.000.00 y no pase de \$ 70.000.00.

f). Las utilidades que representen hasta un 26 por ciento del patrimonio obtenida por contribuyentes cuyo patrimonio sea mayor de \$ 70.000.00 y no pase de \$ 80.000.00.

g). Las utilidades que representen hasta un 20 por ciento del patrimonio obtenidas por el contribuyente cuyo patrimonio sea mayor de \$ 80.000.00 y no pase de \$ 90.000.00.

h). Las utilidades que representen hasta un 14 por ciento del patrimonio obtenidas por contribuyentes cuyo patrimonio sea mayor de \$ 90.000.00 y no pase de \$ 100.000.00. En todos los casos anteriores, la tarifa del impuesto se aplicará con la graduación establecida en ella a partir del exceso sobre la exención a que se tenga derecho.

Parágrafo — Para los efectos de este artículo, deberá tener en cuenta el patrimonio en primero de enero del año gravable.

Artículo 8° — No sobretasa patrimonial ni grava el patrimonio improductivo cuando exista una absoluta imposibilidad jurídica para que produzca renta en el año o período gravable de que se trate en el caso del pseudo-propietario cuyo derecho no le faculta para obtener renta de él o bien cuando por una absoluta imposibilidad física no atribuible a incapacidad del contribuyente no pueda producirse la renta como en el caso de empresas durante el período de prospectación o instalación anterior a la iniciación de la explotación.

Artículo 9° — El contribuyente que espontáneamente, es decir, antes de que el funcionario de hacienda correspondiente lo disponga, en todo caso antes de practicarse la respectiva liquidación, corrija su declaración no sufrirá sanción alguna en lo que concierna a la corrección.

Artículo 10 — Las sociedades colectivas en comandita simple de responsabilidad limitada, sociedades de hecho que participen de la naturaleza de sus anteriores y en general las comunidades o entidades de todas clases no sujetas a gravamen como tales sociedades, comunidades o entidades, están sin embargo obligadas a declarar renta o patrimonio con el objeto de determinar el impuesto que deba corresponder a sus socios, comuneros, miembros participantes o empleados. La no presentación de tales declaraciones

dentro de los términos legales o su inexactitud hará incurrir a las sociedades, comunidades o entidades a que se refiere este artículo en las sanciones establecidas por las mismas deficiencias. Para las personas naturales o jurídicas o entidades sujetas a impuesto en la medida que resulte de tomar por base el impuesto teórico que pudiera corresponder a la respectiva sociedad, comunidad o entidades de que se trate.

Artículo 11 — En ejercicio de la facultad de revisión de que trata el artículo 15 de la ley 81 de 1931, prescribe el veinte de diciembre del año siguiente a la presentación de la declaración de renta y patrimonio. La notificación de la respectiva providencia, se hará personalmente o por edicto de acuerdo con el artículo octavo del decreto extraordinario 554 de 1942 y podrá surtirse dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término señalado en este artículo, siempre que tal providencia se haya dictado antes de prescribir la respectiva acción de revisión.

Artículo 12 — Los errores notoriamente graves en que se incurra en las declaraciones de renta y patrimonio o en las liquidaciones del impuesto, deberán corregirse por la jefatura de rentas e impuestos nacionales a solicitud de los contribuyentes, en uso de la facultad de revisión, aun cuando no se hayan pagado los gravámenes discutidos, previo concepto y favorable de una junta puesta por el ministro de hacienda y crédito público o el secretario general del ministerio de hacienda, el revisor general y el jefe de rentas e impuestos nacionales. Se entiende por error notoriamente grave el que implique un impuesto tres veces superior al que resulte espontáneamente de los datos de la declaración, tenidas en cuenta las equivocaciones manifiestas en que haya incurrido el contribuyente.

Artículo 13 — A falta de declaración, el jefe de rentas e impuestos nacionales y los administradores de hacienda nacional podrán citar y requerir a cualquier contribuyente o presunto contribuyente, bajo multas sucesivas de \$ 10.00 a \$ 1000.00, para denunciar bajo juramento las rentas que haya obtenido y el patrimonio que posea en orden a determinar si tales personas están o no obligadas a hacer declaración de renta y patrimonio. La primera citación de que trata este artículo deberá ser por escrito y entregada personalmente. Las subsiguientes podrán hacerse por correo.

Artículo 14 — La liquidación del impuesto sobre renta y complementarios, con base en el aumento del patrimonio de un año o período gravable en relación con la declaración del año o período inmediatamente anterior, sólo tendrá lugar cuando de las respectivas declaraciones no apareciere o el contribuyente no diere explicaciones satisfactorias sobre el aumento encontrado. A este efecto las oficinas liquidadoras solicitarán previamente del contribuyente la explicación correspondiente, fiándole para ello un término razonable.

Cuando la renta se determine por comparación de patrimonios, no se impondrá sanción por inexactitud en razón de la renta así determinada.

Artículo 15 — Las personas que residan transitoriamente en el territorio de la república y que ejecuten actos de comercio o industria, o ejerzan profesión que les produzca utilidades, están en la obligación de presentar la declaración de su renta antes de ausentarse del país, y si así no lo hicieren, el administrador de hacienda nacional del departamento a que corresponda la última residencia del contribuyente hará el aforo y señalará el impuesto que deben pagar tales personas. Cuando las personas de que trata esta disposición hubieren obtenido rentas en distintos lugares del país, su declaración deberá contener una relación consolidada de tales rentas hasta el momento en que se dispongan a salir del territorio de la república. El funcionario liquidador, en vista de los datos de la declaración y de cualquiera otra información fidedigna que pueda obtener, liquidará el impuesto y aplicará las sanciones a que haya lugar. Cuando los contribuyentes de que aquí se trata hubieren presentado sus declaraciones en cada uno de los lugares en donde hubieren obtenido renta, a la última declaración deberán acompañar copia auténtica de las presentadas en otros lugares de la república, o al menos copia fidedigna de las respectivas liquidaciones, a fin de que el liquidador de la última residencia del contribuyente pueda aplicar las progresiones que correspondan al conjunto de rentas, en cuyo caso se les aceptarán como buenas las cuentas del impuesto total que les corresponda, los pagos parciales que el contribuyente demuestre haber hecho en otros lugares de la república.

Sin el comprobante de pago del impuesto total a que se acaba de hacer referencia y sin el correspondiente certificado de paz y salvo, no se les podrá expedir ni visar el respectivo pasaporte, ni autorizar la salida por parte de los capitanes de puerto. Los certificados de paz y salvo a que este artículo se refiere, tendrán una vigencia de sólo cinco días.

Artículo 16 — Los nacionales o extranjeros con domicilio en la república que necesiten ausentarse definitivamente del país antes de la época fijada para la presentación de su declaración de renta y patrimonio y pago del impuesto correspondiente, están en la obligación de presentar un informe por la renta obtenida durante el tiempo corrido del año en que hayan de ausentarse y por el patrimonio poseído al final del respectivo período gravable, y si así no lo hicieren, el respectivo funcionario de hacienda hará el aforo y señalará el impuesto que les corresponda. Sin el certificado de paz y salvo del impuesto de que se trata y de los gravámenes correspondientes a años o períodos anteriores, no se les podrá expedir ni visar el pasaporte, ni autorizar la salida por parte de los capitanes de puerto.

Parágrafo — Cuando la ausencia del país sea transitoria no

será necesaria la presentación de declaración exigida en este artículo, pero no se expedirá al interesado certificado de paz y salvo sino mediante constitución de caución suficiente, a juicio del respectivo funcionario de hacienda nacional, o previo pago del veinte por ciento del impuesto, por lo menos, correspondiente al período gravable inmediatamente anterior. Si la salida del país es para el cumplimiento de misiones oficiales no se exigirá ningún abono por concepto del año gravable en curso.

Artículo 17 — Los contribuyentes al impuesto sobre renta y complementarios que no lleven libros de contabilidad y que posean un patrimonio de cien mil pesos o más, o ejerzan profesiones liberales, deberán llevar en adelante, cuando menos un libro de ingresos y egresos. Las partidas de gastos personales y domésticos no requieren especificación. Los libros de ingresos y egresos de que trata este artículo deberán escribirse en el idioma del país, encuadernarse y foliarse debidamente y registrarse gratuitamente en la administración o recaudación de hacienda nacional del domicilio que tenga el contribuyente en el momento del registro.

El funcionario que verifique el registro de estos libros deberá rubricar sus hojas y en la primera de ellas pondrá una nota sellada, fechada y firmada por él, que indique el número total de hojas y la persona a quien pertenece el libro.

Los contribuyentes obligados a llevar libros por el Código de Comercio, por este decreto o por otras normas legales que se negaren a exhibirlos sin justa causa debidamente comprobada, cuando se los solicitan los funcionarios liquidadores, o el jefe de rentas e impuestos nacionales, no tendrán derecho al reconocimiento de las deducciones permitidas por la ley.

Para la exhibición de los libros deberá fijarse un término razonable. Los libros a que este artículo se refiere empezarán a llevarse el primero de enero de 1954, y la sanción prevista en el inciso tercero se aplicará a partir del año gravable de 1954 inclusive en adelante. Los contribuyentes que sólo lleven libros de ingresos y egresos deberán acompañar a su declaración certificados de los acreedores exigidos por el artículo 22 de la ley 78 de 1935 para la comprobación de los pasivos patrimoniales.

Artículo 18 — Para la liquidación de los gravámenes complementarios de patrimonio y exceso de utilidades se restará del activo patrimonial la totalidad del pasivo, auncuando el contribuyente posea bienes exentos del gravamen.

Artículo 19 — Los pagos a que se refiere el artículo 3 del decreto legislativo 3871 de 1949 constituyen renta gravable para quienes los reciban.

Las prestaciones sociales, inclusive las primas de servicio consagradas como prestación obligatoria por las leyes vigentes, están exentas de impuestos.

Artículo 20 — Aclárase el numeral 40 del artículo 1 de la ley

10 de 1946 en el sentido de que está vigente el impuesto del dos por mil sobre emisión de acciones nominativas de sociedades anónimas, cuyo recaudo esté reglamentado por la ley 54 de 1945.

Artículo 21 — Los administradores de hacienda nacional podrán destruir los archivos de declaraciones de renta y patrimonio que tengan cinco años o más de antigüedad.

Artículo 22 — Todo contribuyente cuyos gravámenes totales en el año gravable inmediatamente anterior, o en el año últimamente liquidado hayan sido de \$ 10.000.00 más y las sociedades anónimas y en comandita por acciones, cualquiera que haya sido la cuantía de sus gravámenes, pagarán los impuestos de renta, complementarios y adicionales en la siguiente forma:

a). Una cuota del veinticinco por ciento antes del primero de marzo del año siguiente al gravable, salvo en el caso de prórroga, para cuya concesión se exige el treinta y cinco por ciento; b). Una segunda cuota del veinticinco por ciento antes del primero de mayo del mismo año; c). Una tercera cuota del veinticinco por ciento antes del primero de julio del mismo año; y d). El saldo dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la notificación del gravamen respectivo.

Para establecer la cuantía de las cuotas fijadas en este artículo se tendrá como base la liquidación privada que debe presentar el contribuyente junto con su declaración de renta y patrimonio, siempre que dicha liquidación se acomode a la cuantía de la renta y del patrimonio relacionados en ella pues, de lo contrario, podrá ser modificada provisionalmente en cualquier momento por las oficinas de hacienda, y el contribuyente deberá pagar con la cuota inmediatamente posterior, los reajustes correspondientes a la cuotas pagadas.

Parágrafo 1. — Los contribuyentes que soliciten prórroga para presentar sus declaraciones de renta y patrimonio pagarán las cuotas establecidas en este artículo con base en el impuesto últimamente liquidado, pero con las declaraciones presentarán la liquidación privada, con el fin de regular la cuantía de las cuotas futuras y hacer el reajuste de las anteriormente pagadas.

Parágrafo 2. — (Transitorio). Los contribuyentes tendrán plazo hasta el 31 de marzo de 1953 inclusive, para presentar la liquidación privada correspondiente al año gravable de 1952. La primera cuota por dicho año se pagará teniendo en cuenta la última liquidación practicada, a menos que el contribuyente presente su liquidación privada antes del 1 de marzo, y el recargo previsto en el inciso 2 del artículo 25 de este decreto, lo mismo que los reajustes que fueren procedentes, se harán efectivos en relación con la cuota subsiguiente a la declaración.

Artículo 23. — Los contribuyentes, cuyos gravámenes totales en el año gravable inmediatamente anterior o en el último año liquidado hayan sido inferiores a \$ 10.000.00, deberán pagar el im-

puesto de renta, complementarios y adicionales dentro de los sesenta días siguientes a su notificación. El pago podrá hacerse en cuotas quincenales o mensuales.

Artículo 24 — La concesión de prórrogas para la presentación de declaraciones de renta y patrimonio, cualquiera que haya sido la cuantía de los impuestos liquidados en los años anteriores, requiere el pago de una cuota del treinta y cinco por ciento de los correspondientes al año de que se trate, calculada sobre los gravámenes del año últimamente liquidado.

Las oficinas de hacienda fijarán la cuota de los contribuyentes que no hayan sido gravados en años anteriores, teniendo en cuenta los datos aproximados que presente el interesado.

Artículo 25 — La mora en el pago del impuesto o de cualquiera de las cuotas legalmente establecidas ocasiona intereses del uno y medio por ciento sobre el saldo debido por cada mes o fracción de mes de retardo, y durante la mora no se podrá expedir certificado de paz y salvo al contribuyente. El interés sobre la primera cuota del impuesto o sobre la siguiente a la declaración, en caso, de prórroga será del dos y medio por ciento por cada mes de retardo cuando el contribuyente no acompañe a su declaración de renta y patrimonio la liquidación privada exigida por el artículo 22 de este decreto.

do el contribuyente no acompañe a su declaración de renta y patrimonio la liquidación privada exigida por el artículo 22 de este decreto.

Vencido el plazo para el pago del impuesto o de su última cuota, podrá procederse al cobro por la vía ejecutiva.

Artículo 26 — Durante el mismo término fijado para el pago del impuesto de renta, complementarios y adicionales, o de su última cuota, pueden los contribuyentes inconformes con las liquidaciones practicadas por los administradores o recaudadores de hacienda nacional, elevar sus reclamaciones ante la jefatura de rentas e impuestos nacionales, siempre que paguen oportunamente los impuestos fijados, de acuerdo con el artículo siguiente, o los gravámenes discutidos, si estos fueren inferiores a aquellos.

Artículo 27 — Cuando los impuestos de renta, complementarios y adicionales liquidados sean superiores a los que surjan espontáneamente de las declaraciones de renta y patrimonio, tal como hayan sido presentadas, los contribuyentes podrán reclamar ante la jefatura de rentas e impuestos nacionales con solo el pago previo de los gravámenes que correspondan a sus declaraciones sin ninguna modificación. Cuando la jefatura de rentas confirme la liquidación reclamada, el contribuyente deberá pagar un interés del dos y medio por ciento sobre el saldo debido por cada mes o fracción de mes, a partir de la fecha del vencimiento del término concedido para el pago de los impuestos primitivamente liquidados.

Este artículo regirá para las reclamaciones relativas a impues-

tos correspondientes al año gravable de 1953 y siguientes. Para las de años anteriores deberá pagarse la totalidad de los impuestos discutidos o los fijados en las liquidaciones provisionales autorizadas por el artículo 6 de la ley 23 de 1949.

Artículo 28 — Los fallos de los tribunales administrativos que ordenen devoluciones por concepto de impuestos nacionales, en cuantía superior a dos mil pesos, deberán ser consultados con el consejo de estado, si el agente del ministerio público no interpusiere el recurso de apelación.

Artículo 29 — La contraloría general de la república no podrá objetar las resoluciones de la jefatura de rentas e impuestos nacionales, por medio de las cuales se ordenen devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta del comprobante de pago de los gravámenes cuya devolución se ordena.

Artículo 30 — La tarifa del impuesto sobre la renta establecida por el artículo 22 de la ley 35 de 1944 quedará así:

1 por ciento de la renta líquida gravable hasta la cantidad de \$ 2.000.00; 1 y medio por ciento en cuanto exceda de \$ 2.000.00 y no pase de \$ 3.000.00; 2 por ciento en cuanto exceda de \$ 3.000.00 y no pase de \$ 4.000.00; 2 y medio por ciento en cuanto exceda de \$ 4.000.00 y no pase de \$ 5.000.00; 3 y cuarto por ciento en cuanto exceda de \$ 5.000.00 y no pase de \$ 6.000.00; 4 y tres cuartos por ciento en cuanto exceda de \$ 6.000.00 y no pase de \$ 7.000.00; 5 por ciento en cuanto exceda de \$ 7.000.00 y no pase de \$ 8.000.00; 5 y medio por ciento en cuanto exceda de \$ 8.000.00 y no pase de \$ 9.000.00; 5 y tres cuartos por ciento en cuanto exceda de \$ 9.000.00 y no pase de \$ 10.000.00; 8 y tres cuartos por ciento en cuanto exceda de \$ 10.000.00 y no pase de \$ 12.000.00; 9 y tres cuartos por ciento en cuanto exceda de \$ 12.000.00 y no pase de \$ 13.000.00; 10 por ciento en cuanto exceda de \$ 13.000.00 y no pase de \$ 14.000.00; 10 y cuarto por ciento en cuanto exceda de \$ 14.000.00 y no pase de \$ 15.000.00; 10 y medio por ciento en cuanto exceda de \$ 15.000.00 y no pase de \$ 16.000.00; 11 por ciento en cuanto exceda de \$ 16.000.00 y no pase de \$ 17.000.00; 11 y cuarto por ciento en cuanto exceda de \$ 17.000.00 y no pase de \$ 18.000.00; 11 y medio por ciento en cuanto exceda de \$ 18.000.00 y no pase de \$ 19.000.00; 12 por ciento en cuanto exceda de \$ 19.000.00 y no pase de \$ 20.000.00; 12 y medio por ciento en cuanto exceda de \$ 20.000.00 y no pase de \$ 21.000.00; 12 y medio por ciento en cuanto exceda de \$ 21.000.00 y no pase de \$ 22.000.00; 13 por ciento en cuanto exceda de \$ 22.000.00 y no pase de \$ 24.000.00; 13 y cuarto por ciento en cuanto exceda de \$ 24.000.00 y no pase de \$ 26.000.00; 13 y medio por ciento en cuanto exceda de \$ 26.000.00 y no pase de \$ 28.000.00; 14 por ciento en cuanto exceda de \$ 28.000.00 y no pase de \$ 30.000.00; 14 y medio por ciento en cuanto exceda de \$ 30.000.00 y no pase de \$ 35.000.00; 15 por ciento en cuanto exceda de \$ 35.000.00 y no pase de \$ 40.000.00;

15 y tres cuartos por ciento en cuanto exceda de \$ 40.000.00 y no pase de \$ 50.000.00; 16 y medio por ciento en cuanto exceda de \$ 50.000.00 y no pase de \$ 60.000.00; 17 por ciento en cuanto exceda de \$ 60.000.00 y no pase de \$ 70.000.00; 17 y tres cuartos por ciento en cuanto exceda de \$ 70.000.00 y no pase de \$ 80.000.00; 18 y medio por ciento en cuanto exceda de \$ 80.000.00 y no pase de \$ 90.000.00; 19 por ciento en cuanto exceda de \$ 90.000.00 y no pase de \$ 100.000.00; 19 y tres cuartos por ciento en cuanto exceda de \$ 100.000.00 y no pase de \$ 150.000.00; 20 y cuarto por ciento en cuanto exceda de \$ 150.000.00 y no pase de \$ 200.000.00; 21 por ciento en cuanto exceda de \$ 200.000.00 y no pase de \$ 300.000.00; 22 y cuarto por ciento en cuanto exceda de \$ 300.000.00 y no pase de \$ 400.000.00; 23 y cuarto por ciento en cuanto exceda de \$ 400.000.00 y no pase de \$ 500.000.00; 25 por ciento en cuanto exceda de \$ 500.000.00 y no pase de \$ 600.000.00; 26 y cuarto por ciento en cuanto exceda de \$ 600.000.00 y no pase de \$ 800.000.00; 27 por ciento en cuanto exceda de \$ 800.000.00 y no pase de \$ 1.000.000.00; 27 y medio por ciento en cuanto exceda de \$ 1.000.000.00 y no pase de \$ 1.500.000.00; 28 y cuarto por ciento en cuanto exceda de \$ 1.500.000.00 y no pase de \$ 2.000.000.00; 29 y medio por ciento en cuanto exceda de \$ 2.000.000.00 y no pase de \$ 3.000.000.00; 30 y cuarto por ciento en cuanto exceda de \$ 3.000.000.00 y no pase de \$ 5.000.000.00; 32 por ciento en cuanto exceda de \$ 5.000.000.00.

Artículo 31 — La tarifa del impuesto complementario sobre el patrimonio establecida por el artículo 25 de la ley 35 de 1944 quedará así:

1 y medio por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 20.000.00, sin pasar de \$ 30.000.00; 2 por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 30.000.00, sin pasar de \$ 40.000.00, 2 y tres cuartos por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 40.000.00, sin pasar de \$ 50.000.00; 3 y medio por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 50.000.00 sin pasar de \$ 100.000.00; 4 por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 100.000.00 sin pasar de \$ 150.000.00; 6 y tres cuartos por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 20.000.00 sin pasar de \$ 250.000.00; 8 por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 250.000.00 sin pasar de \$ 300.000.00; 9 y medio por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 300.000.00 sin pasar de \$ 400.000.00; 10 y tres cuartos por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 400.000.00 sin pasar de \$ 600.000.00; 12 y cuarto por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 600.000.00 sin pasar de \$ 800.000.00; 13 y medio por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 800.000.00 sin pasar de \$ 1.000.000.00; 15 por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 1.000.000.00

Artículo 32 — La tarifa del impuesto complementario sobre el exceso de utilidades establecida por el artículo 24 de la ley 35 de 1944 quedará así:

18 y tres cuartos por ciento sobre un exceso de utilidades que pase del 12 por ciento, sin exceder del 15 por ciento; 21 y tres cuartos sobre un exceso de utilidades que pase del 15 por ciento sin exceder del 18 por ciento; 26 y medio por ciento sobre un exceso de utilidades que pase del 18 por ciento sin exceder del 25 por ciento; 35 y tres cuartos por ciento sobre un exceso de utilidades que pase del 25 por ciento sin exceder del 35 por ciento; 43 y medio por ciento sobre un exceso de utilidades que pase del 35 por ciento sin exceder del 50 por ciento; 51 y cuarto por ciento sobre un exceso de utilidades que pase del 50 por ciento sin exceder del 50 por ciento.

Artículo 33 — No estarán sujetos al impuesto de ausentismo, establecido por el artículo 5° del decreto extraordinario 1961 de 1948: Las esposas, los hijos de familia y las hijas solteras mayores de 21 años, de quienes ejerzan cargos diplomáticos o consulares remunerados del gobierno de Colombia o viajen en misión oficial remunerada.

Artículo 34 — Modifícanse los artículos 15 de la ley 85 de 1946 y 1° del decreto legislativo N° 4051 de 1949, en el sentido de que el impuesto allí establecido será únicamente del dos y medio por ciento. Este gravamen se destinará al fomento de la industria siderúrgica nacional en los términos y condiciones establecidos por las normas legales vigentes y subsiste para los contribuyentes la facultad de adquirir acciones de la empresa siderúrgica nacional de Paz de Río por el valor del impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto del decreto legislativo anteriormente citado.

Artículo 35 — Suspéndese el aparte a) del artículo 18 de la ley 45 de 1942 que estableció el recargo del 35 por ciento sobre el impuesto de renta y complementarios y que debía computarse teniendo en cuenta las tarifas vigentes en el momento de la respectiva liquidación y regía mientras no fuera expresamente derogado el artículo 13 del decreto extraordinario N° 1361 de 1942, que estableció el recargo del 20 por ciento sobre el impuesto complementario del exceso de utilidades; los artículos 10 y 11 del decreto extraordinario 554 de 1942, relacionados con los términos para el pago y reclamaciones del impuesto de renta; los artículos 2° y 3° del decreto legislativo 1464 de 1951 que fijó la norma de pago de gravámenes para algunos contribuyentes y las demás disposiciones contrarias a este decreto.

Artículo 36 — Este decreto regirá para las liquidaciones correspondientes al año gravable de 1952 y siguientes salvo lo expresamente establecido en algunos de sus artículos.

Publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá a 6 de febrero de 1953.